FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/1770/2022-RRC

MÁXIMA: INEXISTENTE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA/ El derecho a recurrir efectivamente son derechos fundamentales; en ese sentido, el derecho a la defensa es una garantía universal, general y permanente que constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico, el ejercicio del mismo surge para el imputado. Este derecho se debe ejercer de manera oportuna y por los cauces señalados en la ley. De ese modo, las facultades de las partes y las del Órgano Judicial en el proceso, están reguladas por ley, evitando de ese modo el abuso y la arbitrariedad, imponiendo comportamientos adecuados.

SINTESIS DEL CASO: La parte recurrente señala que se vulneró su derecho de no auto incriminación, puesto que el Tribunal de alzada se acogió a los fundamentos de Sentencia para ratificar que estaban configurados los elementos constitutivos del delito de violación, motivo por el cual refiere que el Auto de Vista, al confirmar los fundamentos expuestos en el Auto Interlocutorio 17/2020 de 7 febrero vulneró flagrantemente su derecho a la defensa, en su componente del principio de prohibición de no incriminación y al constituirse en un defecto absoluto vulneratorio del art.115 de la CPE.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "De los argumentos del Auto de Vista, se advierte que recapituló los fundamentos de Sentencia para arribar a la determinación asumida de que si bien el art. 44 de la CPE contempla como requisito el consentimiento para la toma de muestras médicas, la naturaleza de la causa determinó la preminencia en la protección de los derechos de la mujer, toda vez que realizando la ponderación de derechos de las partes se constituye en la más vulnerable a la cual la ley por esta situación le otorga una protección jurídica reforzada dispuesta tanto por la Ley 348 de protección integral para garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia como de la normativa internacional contenida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 8, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8.2 inc. h), y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; motivo por el cual concluyó que el Tribunal de Sentencia al priorizar la prevalencia de los derechos de la mujer respecto a los otros derechos invocados no incurrió en ninguna transgresión de derechos constitucionales contenidos en el art. 115 de la CPE; no existiendo por tanto vulneración al derecho a la no auto incriminación, puesto que la extracción de sangre constituyó un elemento indispensable para arribar a la verdad material de los hechos que constituía precisamente la identificación del autor del delito; situación por la cual se evidencia que el Auto de Vista tiene una adecuada respuesta al reclamo de apelación, al argumentar en su parte resolutiva que la alegación de tal derecho fue contrapuesta con el principio de verdad material dispuesta en el art. 180.1 de la referida norma constitucional; expresando también que una vez cotejados los reclamos del

apelante con la Sentencia esta argumentó que si bien el art.13 núm. II de la CPE establece que la clasificación de los derechos prevista en la Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros; sin embargo esta igualdad jurídica debía ser superada mediante el análisis de las situaciones concretas en conflicto de normas jurídicamente de iguales; puntualizando que en el caso la Sentencia ponderó la preminencia de los derechos de la víctima; toda vez que el art. 14 de la Ley 348 es preferente respecto a cualquier otra norma, debiendo ser utilizada de forma inmediata para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres en situación de violencia. En base a estas disposiciones legales aplicables al caso el Auto de Vista evidentemente validó la determinación de Sentencia puesto que en su fundamentación expresó que el extremo grado de vulnerabilidad y constante agresión a la mujer como sector permanentemente sometido a transgresión de sus derechos obligaba a considerar las determinaciones legales en torno a los principios dispuestos en la Ley 348. Es decir, que la emisión de la Sentencia se basó en los preceptos de perspectiva de género; situación debidamente ponderada en el Auto de Vista que además manifestó que la extracción de sangre fue un procedimiento necesario para dilucidar la causa puesto que además no era un procedimiento que ocasionase algún perjuicio a la salud del imputado. Al respecto también es importante recalcar que respecto a las actuaciones de Sentencia el Auto de Vista precisó que no vulneraron principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica toda vez que con su accionar la Sentencia consolidó la prevalencia del acceso a la justicia contemplado en el art. 115.II de la ley fundamental al recalcar que las actuaciones del Tribunal de Sentencia protegieron oportunamente los derechos e intereses legítimos de la víctima considerando además su derecho superior de recurrir ante un juez o Tribunal competente para hacer valer sus pretensiones reconocidos en la ley 348 así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puntualizando que el accionar del Tribunal de origen a momento de analizar dicha prueba consideró los principios de legitimidad y verdad material; así como lo dispuesto por el art. 92 del citada norma de protección a la mujer que señala que se admitirán todos los medios de prueba que puedan conducir a la averiguación de los hechos; motivos por los cuales está correctamente acreditada la determinación del Tribunal de alzada respecto a su establecer la inexistencia de vulneración del art.44 de la CPE en cuanto a su determinación de validar el Auto Interlocutorio 17/2020 que autorizó la extracción de sangre al imputado; elemento probatorio que confirmó la autoría de la agresión a la víctima; en consecuencia, por lo anteriormente expuesto al no advertirse vulneración al derecho a la defensa ni falta de respuesta del Auto de Vista respecto al reclamo de vulneración al derecho de no auto incriminación formulado en apelación restringida..."

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Elementos comunes de procedimiento / Valores, principios y derechos

RESTRICTOR:

Derecho a la defensa

PRECEDENTE:

Auto Supremo 179/2020-RRC de 17 de febrero, Auto Supremo 111/2022-RRC de 21 de marzo, Auto Supremo 193/2022-RRC.

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora